



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0624/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Domingo Antonio Pérez contra la Sentencia núm. 20140716, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Domingo Antonio Pérez contra la Sentencia núm. 20140716, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Descripción de las sentencias recurridas

La Sentencia núm. 20140716, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue la dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el día diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Domingo Antonio Pérez.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, a requerimiento del accionante Domingo Antonio Pérez, mediante Acto No. 1,085/2014, del trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbaez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

En el expediente no hay constancia de notificación de la Sentencia núm. 20140716, al recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Domingo Antonio Pérez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia de amparo anteriormente descrita, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales. El indicado recurso fue recibido en este tribunal el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).

La notificación de dicho recurso fue realizada mediante el Acto núm. 1,246/2014, del once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbaez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Domingo Antonio Pérez, esencialmente por los motivos siguientes:

8. En cuanto a la acción de que se trata, es procedente indicar que durante la instrucción de la misma quedó evidenciado que en ocasión de la solicitud de radiación de hipoteca convencional que le fuese requerida a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, dicho órgano emite el oficio de fecha 31 de octubre del 2013, mediante el cual decide: “Único: Rechaza de manera definitiva la actuación registral planteada, disponiendo consecuentemente la cancelación de la inscripción que le fue dada a la actuación de la especie en el libro diario de este Registro de Títulos, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente oficio”.

9. Que el artículo 70 de la ley 137-11 o Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. (Negritas y subrayado del tribunal)”.

10. Conforme los preceptos establecidos por la citada ley, la acción de amparo devendrá en inadmisibles siempre y cuando se verifique la existencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una acción legal previamente establecida mediante la cual se persiga la salvaguarda de las pretensiones del accionante en amparo, esto con el objetivo de evitar que sea utilizada la acción de amparo para dilucidar cuestiones propias de procedimientos de fondo, siendo el caso de que encontrándose habilitados los recursos administrativos contemplados en el Reglamento General de Registros de Títulos, procede declarar inadmisibles la acción de amparo de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, el señor Domingo Antonio Pérez, procura la revisión de la decisión objeto del presente recurso de revisión de amparo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, que:

a) En fecha 12 de marzo del año 2014, se le reiteró la solicitud a la Registradora de Títulos y se le anexaron las sentencias que evidenciaban que la hipoteca había sido debidamente cancelada por medio de decisiones de tribunales, irrevocables, a lo cual de manera vanidosa, irracional y testaruda dicha funcionaria tampoco obtemperó (Sic).

b) Según consta en la sentencia No. 202/13 de fecha 30 de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cumplimiento de lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia 890 aludida, anuló la sentencia No. 00178/2010 de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago que confirmó la Sentencia 474 de fecha 16 de marzo del año 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil de Santiago, esta sentencia es interesante porque en ella se basa la registradora para permitir la continuación de una violación a un derecho fundamental, ya que le quiere dar un alcance inapropiado, incorrecto y sin utilidad práctica (...), al recurso de casación que se pudo introducir en su contra, pues si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien es cierto que el recurso es suspensivo, también lo es que hay dos sentencias que ordenan lo mismo que no tienen recurso suspensivo o devolutivo abierto, o sea son irrevocables, es decir la 2956 y la 371 aludida, las que no quiere reconocer la indicada funcionaria.

c) Mediante el formulario de corrección u observación de fecha 31 de Octubre del año 2013, expedido por el Registro de Títulos de Santiago, se exige una certificación de la Suprema en la que se indique si existe algún recurso de casación contra la sentencia No.202/13 aludida, lo cual es innecesario, porque hay dos sentencias irrevocables en el expediente, anexa ahora a este recurso de revisión, con sus respectivas certificaciones de no recurso, que ordenan precisamente la cancelación de la hipoteca basada en un fraude criminal, pero además es una solemne impertinencia el pedimento de la certificación, supongamos que ocurra en la Suprema cualquiera de las dos cosas posibles, es decir se admita o se rechace el recurso de casación, eso no tendrá la más mínima incidencia en las sentencias que cancelan la hipoteca, además es una solemne ingenuidad (...) por parte de la registradora de títulos o anhelo de embromar la paciencia, porque no se puede esperar de la Suprema otro fallo que no sea rechazar el recurso de casación, porque fue este mismo alto tribunal el que le indicó a la Corte de La Vega, lo que tenía que hacer y lo hizo.

d) Mediante oficio de fecha 10 de Abril del año 2014, la Registradora de Títulos procedió a rechazar la solicitud de cancelación de hipoteca inscrita en virtud de un dolo criminal, alegando que había que depositarle una certificación de la Suprema que indicara si había un recurso de casación contra la sentencia No.202/13 aludida, muy a pesar de que se le depositaron dos sentencias con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, como son la 2956 y la 371 aludidas., pero además un registrador de títulos, por ser abogado debe saber que una hipoteca es un derecho accesorio, que sigue la suerte de lo principal y si el Tribunal Superior de Tierras declaro nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el acto falsificado por la persona que consiente la hipoteca, pero además si este señor TOMAS EMILIO COAT



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DURAN fue condenado en contumacia, ¿de qué es que estarnos hablando?, ¿qué es lo que quiere la Registradora de Títulos de Santiago?, sencillamente hacer el papel de contraparte del exponente porque es la funcionaria que está causando todo el daño que está sufriendo, impidiéndole el disfrute de un derecho fundamental, el que ha sido protegido y definido por más de una decisión irrevocable, en consecuencia comete una falta, causa un daño y hay una relación entre falta y daño, pues no se da cuenta o no quiere darse cuenta de que lo que está afectando es un derecho encartado en el artículo 51 de la constitución Dominicana, por tanto vulnera el artículo 6, 109 y 111 de la vigente Constitución Política del Estado Dominicano.

e) El derecho fundamental de propiedad del recurrente se encuentra conculcado por la cerrazón tanto del Registro de Títulos de Santiago, como de la Juez que conoció la acción de amparo, sin embargo la juez llamada a tutelar el derecho de un accionante en justicia, con imparcialidad e independencia, envía dicho accionante en amparo por ante una unidad administrativa, después que fallo la Suprema Corte de Justicia, dos de sus Cámaras, después que fallaron tres cortes, dos civiles y una inmobiliaria, después que fallo el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, único Tribunal que puede actuar en materia de embargo inmobiliario y anuló una sentencia de adjudicación porque comprobó que esta fue dictada en virtud de maniobras fraudulentas, es decir una falsedad en escritura privada y uso de documentos falsos, debido la juez de amparo apego al mandato de los artículos 68 y 69 de la Carta Magna.

f) El recurrente no puede disponer, gozar, disfrutar de su bien patrimonial, porque la testarudez del Registro de Títulos de Santiago se lo impide, al negarse a cancelar una hipoteca que debe ser oficiosamente cancelada, que varias sentencias así lo ordenan, pero además al ignorar que el derecho de propiedad es principal y la hipoteca es un derecho accesorio, vulnera un derecho fundamental en forma grosera, porque la sentencia del Tribunal de Tierras del Departamento Norte, No. 371, habla muy claro y lo que ordenó fue esto: ‘Declara fraudulento, nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico en el acto bajo firma privada de fecha veinte (20) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio del año dos mil novecientos noventa y seis (1996) con firmas legalizadas por el Licenciado José Luis Cruz Ramírez, notario público de los número para el municipio de Santiago, mediante el cual el señor Tomas Emilio Coat Duran, el solar No. 2, manzana 1302 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 299.98MS2.-, en el ordinar segundo dicha decisión ordenó al Registrador de Títulos de Santiago, lo siguiente: Ordenar el restablecimiento del Registro del Derecho de Propiedad de este solar al señor Domingo Antonio Pérez.

g) Por medio de la sentencia No. 2956, también le ordenó al Registro de Títulos, lo siguiente: “Ordena al registrador de Títulos del Departamento de Santiago la cancelación de la inscripción de dicha sentencia y del correspondiente Certificado de Título expelido al señor Francisco Rafael Guzmán Vásquez, respecto al solar No. 2, manzana 1302 del Distrito Catastral No. 1 de Santiago”, nadie entendió esto, mientras tanto el derecho del recurrente permanece conculcado porque no puede vender, ni hipotecar, porque una hipoteca que solo en el Registro de Títulos de Santiago le encuentran sentido, se mantiene vigente.

h) Seis sentencias se pronuncian en el sentido de que una situación determinada es ilegítima, que no se puede mantener, solamente el mandato de esas sentencias, no la entienda en el Registro de Títulos de Santiago y en la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, ahora por disposición de la sentencia que declara inadmisibile la acción de amparo, hay que elegir la vía de los recursos administrativos, después que todas las jurisdicciones deliberativas del orden judicial nacional estatuyeron sobre el conflicto, hay que recurrir a la vía administrativa, lo grave de todo es que ese absurdo viola, un derecho fundamental como es el de propiedad, encartado en el artículo 51 de nuestra Carta Magna.

i) En el presente caso han actuado los siguientes tribunales: a) La Primera Cámara Civil de Santiago, la que ordenó cancelar el certificado de título del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acreedor hipotecario, lo cancelaron pero dejaron la hipoteca, estamos hablando del año dos mil, b) El Tribunal Superior de Tierras, sentencia 371, c) La Cuarta Cámara Penal de Santiago, sentencia 561, d) La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, sentencia 890, y e) La Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Vega, sentencia 202/2013. Todos entendieron que el mandato del artículo 2124 del Código Civil consagra lo siguiente: “Las hipotecas convencionales no puede consentirse sino por los que tengan capacidad de enajenar los inmuebles que a ella se sometan”.

j) La sentencia 202/2013 aludida, muy especialmente lo que dice en el considerando No. 2 de su página 8, el cual establece: “Considerando: que partiendo de lo reseñado anteriormente si el acto de venta bajo firmas privadas de fecha veinte (20) de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996), con firma legalizada por el Lic. José Luis Cruz Ramírez, mediante el cual aparece el señor Domingo Antonio Pérez, supuestamente vendiendo al señor Tomas Emilio Coat Duran, fue declarado nulo por ser fraudulento y sin ningún valor no efecto jurídico, con mucho mayor razón será nula la hipoteca por su carácter accesorio al derecho de propiedad, es decir, la referida hipoteca es una consecuencia directa del acto fraudulento, derecho real accesorio del derecho principal, derecho fraudulento el cual le dio la calidad de propietario al deudor, que otro razonamiento que se sume es, “si la venta de la cosa ajena es nula también lo será nulo la hipoteca de la cosa ajena”. Nadie entendió esto, por inexplicable y sorprendente que resulte, pero más grave aún resulto que tampoco se entendiera lo que dijo la Suprema, precisamente en la sentencia 890 de fecha doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012) respecto de este mismo caso, cuando casó la sentencia 178 de la Corte Civil de Santiago y la envió a la Corte Civil de la Vega.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida, Oficina de Registro de Títulos de Santiago, no depositó escrito de defensa, a pesar de que la sentencia objeto del presente recurso de revisión en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia de amparo le fue notificado por el ministerial Gregorio Soriano Urbaez mediante Acto núm. 1,246/2014, del once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 2956, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciocho (18) de diciembre de dos mil (2000).
2. Original de la Sentencia núm. 358-2002-000057, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el doce (12) de marzo de dos mil dos (2002).
3. Certificación dictada por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014).
4. Copia de la Decisión núm. 371, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el siete (7) de marzo de dos mil nueve (2009).
5. Copia de la Sentencia penal núm. 561, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de septiembre de dos mil (2000).
6. Copia de la Sentencia núm. 320, dictada por la Cámara Laboral, de Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Original de la Sentencia núm. 890, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012).
8. Original de la Sentencia 202/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).
9. Copia del Certificado de Título núm. 14, que ampara los derechos de propiedad del recurrente en el solar núm. 2, manzana 1302, del distrito catastral núm. 1, del municipio y ciudad de Santiago.
10. Instancia del treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), dirigida por primera vez a la registradora de títulos.
11. Original del Acto núm. 90/2014, por medio del cual se intimó a la registradora para que cancelara la hipoteca.
12. Instancia del doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).
13. Comunicación del treinta y uno de octubre de dos mil trece (2013).
14. Oficio núm. 3641323733, emitido por la registradora de títulos, por medio del cual se rechaza la solicitud de cancelación de la hipoteca.
15. Instancia del cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014)
16. Original del Acto núm. 915/2014 de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil catorce (2014).
17. Instancia del ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Copia de la Sentencia núm. 2014-0716, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)

19. Original del Acto núm. 1085/2014, del trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente, señor Domingo Antonio Pérez, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, una acción de amparo contra la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a sus derechos fundamentales a la propiedad, el cual se produjo al momento de proceder la referida oficina al rechazo de su solicitud de cancelación de hipoteca y embargo trabado por el señor Francisco Rafael Guzmán Vásquez sobre el solar núm. 2, manzana 1302 del D.C. núm.1 de Santiago.

Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la Sentencia núm. 20140716, del diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), procedió a decretar la inadmisibilidad de la referida acción de amparo por existir otra vía para salvaguardar el derecho alegadamente conculcado.

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, introdujo ante la Presidencia del mismo un recurso de revisión constitucional de amparo contra



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. De la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b) En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez *a-quo*, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto.
- c) Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar afianzando su criterio sobre la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a) La parte recurrente, señor Domingo Antonio Pérez, persigue la revocación de la Sentencia núm. 20140716, dictada por la Sala Primera del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), basado en el hecho de que esa jurisdicción le vulneró sus garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y de debido proceso, en razón de no haber ponderado las pruebas que le fueron depositadas en ocasión del conocimiento de la acción de amparo que este incoó contra la Oficina de Registro de Títulos de Santiago.

b) Según invoca, con la referidas pruebas se demuestra que la negativa de cancelación de la hipoteca y embargo trabado por el señor Francisco Rafael Guzmán Vásquez sobre el solar núm. 2, manzana 1302 del D.C., núm.1 de Santiago, expedida por esa oficina mediante el oficio del diez (10) de abril de dos mil catorce (2014) no está fundamentada en derecho, lo cual le está conculcando su derecho fundamental de propiedad dispuesto en el artículo 51 de la Constitución.

c) Con relación a la alegada existencia de conculcación a la garantías fundamentales y de debido proceso, este tribunal constitucional debe señalar que el estudio de la sentencia recurrida en revisión permite constataren que el juez *a-quo* al momento de dictaminar la inadmisibilidad de la acción bajo el supuesto de que el accionante tenía como vía efectiva para la protección del derecho supuestamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcado los recursos administrativos contemplados en el Reglamento General de Registro de Título, no estableció en el conjunto de sus motivaciones los fundamentos bajo los cuales la misma resultaba más eficaz que el amparo, por lo que adolece de falta de motivación al respecto.

d) En relación con la obligación que tienen los jueces de amparo al momento de aplicar la inadmisibilidad dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de explicar la idoneidad de una vía judicial o administrativa determinada sobre el amparo, este tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0021/12, el criterio de que:

(...) el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.¹

e) El referido precedente ha sido reiterado en las sentencias números TC/0030/12, TC/0049/12, TC/0083/12, TC/0084/12, TC/0098/12, TC/0097/13, TC/0160/13, TC/0217/13, TC/0244/13 TC/0269/13, TC/0017/14, TC/0029/14, TC/0034/14, TC/0099/14, TC/0130/14, TC/0374/14, TC/0376/14 y TC/0115/15.

f) En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, por haber inobservado la regla procesal que está dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, cuyo alcance ha sido desarrollado en la Sentencia TC/0021/12. Esta afirmación no implica que este Tribunal Constitucional esté realizando un juicio adelantado sobre la admisibilidad de la acción de amparo, circunstancia esta que más adelante habrá de determinarse.

¹ Sentencia No. TC/0021/12 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha del 21 de junio de 2012, p. 11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En ese sentido, procede que en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, del 7 de mayo de 2013; TC/0185/13, del 11 de octubre de 2013; TC/0012/14, del 14 de enero de 2014 y TC/0127/14, del 25 de junio de 2014, este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

h) Cabe precisar que los alegatos que promueve el accionante para demostrar la existencia de una vulneración al derecho de propiedad están basados en la supuesta falta de sustento legal que posee el oficio dictado por el Registro de Títulos de Santiago el 10 de abril de 2014, en donde ese órgano rechazó su solicitud de cancelación de hipoteca y embargo trabado por el señor Francisco Rafael Guzmán Vásquez sobre el solar núm. 2, manzana 1302 del D.C., núm.1 de Santiago.

i) El accionante sostiene que esa negativa representa una limitante a su derecho de propiedad, en razón de que esa medida le imposibilita el poder disponer, gozar y disfrutar libremente del referido bien inmueble.

j) En lo relativo al señalamiento realizado por el accionante, este tribunal constitucional entiende necesario indicar que el examen de las documentaciones contenidas en el expediente permite comprobar que la negativa de cancelación de hipoteca y embargo manifestada por la Oficina de Registro de Títulos de Santiago mediante el oficio del 10 de abril de 2014, estuvo fundamentada en el hecho de que no le fue depositada una certificación donde se expresara la existencia o no de algún recurso de casación contra la Sentencia núm. 202/13,² dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

k) En efecto, en uno de los atendidos del referido oficio se establece lo siguiente:

² La Sentencia núm. 202/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre de 2013, es la que ordena, en su dispositivo cuarto, al registrador de títulos del Departamento de Santiago el levantamiento o cancelación de la referida hipoteca.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que en fecha 31 de octubre del 2013 fue observado este expediente, a los fines de depositar: una certificación de si existe o no algún recurso en contra de la Sentencia No.202/13, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega. A que posteriormente en cumplimiento a dicha solicitud las partes depositan las Sentencias Nos.2956, de fecha 18 de diciembre del 2000, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y la 358-2002-000057, de fecha 12 de marzo del 2002, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual no corresponde con el pedimento hecho por este departamento.³

l) En relación con la referida actuación, cabe precisar que en virtud de los caracteres constitutivo y convalidativo de derechos que poseen las documentaciones que se registran en las oficinas de registros de títulos, producto de lo dispuesto en el artículo 94⁴ de la Ley núm. 108-05 y 26⁵ de la Resolución núm. 2669-2009, que instaura el Reglamento General de Registro de Títulos, los registradores de títulos tienen la obligación de mantener el registro de los derechos reales accesorios, cargas y gravámenes que hayan sido inscrito sobre un bien inmueble registrado hasta tanto su cancelación sea solicitada por la parte acreedora de los referidos derechos, o la misma sea dispuesta por una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

m) En ese sentido, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

³ Ver Atendido quinto de la página 2 del oficio emitido por el Registro de Títulos de Santiago el día 10 de abril de 2014.

⁴ Artículo 90. Efectos del registro. El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude.

⁵ Artículo 26. Los derechos reales, cargas, gravámenes y medidas provisionales sobre inmuebles registrados se inscriben, anotan o cancelan a solicitud expresa de parte interesada o por disposición de Juez o Tribunal competente.

Expediente núm. TC-05-2015-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Domingo Antonio Pérez contra la Sentencia núm. 20140716, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, procede declarar inadmisibles la presente acción de amparo, por ser notoriamente improcedente.

n) Al respecto de la declaratoria de inadmisibilidad, aplicando la regla procesal dispuesta en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, para aquellos casos en los que no se evidencia conflicto respecto a violación a derechos fundamentales, este tribunal constitucional ha establecido como precedente que “(...) Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibles cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales”,⁶ el cual complementa los criterios de aplicación del referido artículo que ha venido sentado este tribunal en las sentencias TC/0147/13, del 29 de agosto de 2013; TC/0187/13, del 21 de octubre de 2013; TC/0241/13, del 29 de noviembre de 2013; TC/0254/13, del 12 de diciembre de 2013; TC/0276/13, del 30 de diciembre de 2013 y TC/0074/14, del 23 de abril de 2014.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano; así como el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

⁶ Sentencia TC/0035/14, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana del 24 de febrero de 2014, p.p. 20-21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Pérez contra la Sentencia núm. 20140716, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Domingo Antonio Pérez contra la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante señor Domingo Antonio Pérez, así como a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago.

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 20140716, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), la cual declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el señor Domingo Antonio Pérez, por la existencia de otras vías, al considerar que:

10. Conforme los preceptos establecidos por la citada ley, la acción de amparo devendrá en inadmisibile siempre y cuando se verifique la existencia de una acción legal previamente establecida mediante la cual se persiga la salvaguarda de las pretensiones del accionante en amparo, esto con el objetivo de evitar que sea utilizada la acción de amparo para dilucidar cuestiones propias de procedimientos de fondo, siendo el caso de que encontrándose habilitados los recursos administrativos contemplados en el Reglamento General de Registros de Títulos, procede declarar inadmisibile la acción de amparo de que se trata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo, revocar la sentencia y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

3. Amén de lo anterior, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados para inadmitir la acción de amparo, dado el tratamiento conferido a la causal de inadmisión establecida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por la mayoría, y, en tal sentido, entendemos que luego de admitido el recurso, la sentencia de amparo debió ser anulada, y la acción de amparo declarada inadmisibile en razón de que la misma es notoriamente improcedente, pero por los motivos que serán expuestos más adelante. Para explicar nuestra posición, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

4. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*⁷

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”⁸, situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”,⁹ el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”.¹⁰

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”¹¹ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”.¹²

⁷ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

¹² Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”.¹³

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación.*¹⁴

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

¹³ Conforme la legislación colombiana.

¹⁴ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario

13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*¹⁵ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y

¹⁵ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*¹⁶

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*¹⁷

18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que *“la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria”*.¹⁸

21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

¹⁶ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

¹⁷ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

¹⁸ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes¹⁹.

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.²⁰

23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

¹⁹ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

²⁰ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.²¹

26. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”²² y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”.²³

27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los

²¹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

²² Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

²³ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”.*²⁴

28. Ya este mismo tribunal constitucional manifestó, en la Sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, “*que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal*”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente

29. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

30. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

²⁴ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

31. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su Sentencia TC/0197/13.

32. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos –notoriamente e improcedente–, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado*”.²⁵ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico– procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137–11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad,

²⁵ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”.²⁶

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos– a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

36. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

37. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

38. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo,

²⁶ Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria–, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

39. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo–, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo–, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

41. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

42. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

43. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes”*.²⁷

44. Sobre el particular, este tribunal ha dicho previamente en su Sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente”*. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente”*.

45. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales–, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su Sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado

²⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

46. Como ha afirmado Jorge Prats

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.²⁸

47. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

48. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que reza:

²⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

49. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo –su naturaleza, objeto y alcance– y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular

50. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional revocó una sentencia que había declarado la inadmisibilidad de una acción de amparo por existir otras vías judiciales más efectivas para tutelar los derechos fundamentales invocados, debido a que al tratarse de un requerimiento de fondo –radiación de una hipoteca convencional requerida al Registro de Títulos de Santiago– la jurisdicción competente para conocer dicho trámite debió ser la administrativa ante la Jurisdicción Inmobiliaria, y no el amparo.

51. En efecto, el Tribunal Constitucional, una vez admitió el recurso y revocó la sentencia de amparo, procedió a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente. De manera expresa indicó:

En relación con la referida actuación, cabe precisar que en virtud de los caracteres constitutivo y convalidativo de derechos que poseen las documentaciones que se registran en las oficinas de registros de títulos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producto de lo dispuesto en el artículo 94²⁹ de la Ley núm. 108-05 y 26³⁰ de la Resolución núm. 2669-2009, que instauro el Reglamento General de Registro de Títulos, los registradores de títulos tienen la obligación de mantener el registro de los derechos reales accesorios, cargas y gravámenes que hayan sido inscrito sobre un bien inmueble registrado hasta tanto su cancelación sea solicitada por la parte acreedora de los referidos derechos, o la misma sea dispuesta por una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

En ese sentido, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo, por ser notoriamente improcedente.

Al respecto de la declaratoria de inadmisibilidad, aplicando la regla procesal dispuesta en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, para aquellos casos en los que no se evidencia conflicto respecto a violación a derechos fundamentales, este tribunal constitucional ha establecido como precedente que “(...) Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales,³¹ el cual complementa los criterios de aplicación del referido artículo que ha venido sentado este tribunal en las sentencias TC/0147/13, del 29 de agosto de 2013; TC/0187/13, del 21 de octubre de 2013; TC/0241/13, del 29 de noviembre de 2013; TC/0254/13, del 12 de diciembre

²⁹ Artículo 90.- Efectos del registro. El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude.

³⁰ Artículo 26. Los derechos reales, cargas, gravámenes y medidas provisionales sobre inmuebles registrados se inscriben, anotan o cancelan a solicitud expresa de parte interesada o por disposición de Juez o Tribunal competente.

³¹ Sentencia TC/0035/14 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 24 de febrero de 2014, p.p. 20-21



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2013; TC/0276/13, del 30 de diciembre de 2013 y TC/0074/14, del 23 de abril de 2014.

52. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos los silogismos a los que ha arribado la mayoría para declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo interpuesta, ni el tratamiento que se le ha dado a dicha causal de inadmisión en el presente caso; y es que entendemos que el juez de amparo frente a una acción notoriamente improcedente no debe interpretar si hubo o no derechos fundamentales conculcados.

53. Pues en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

54. En el presente caso, el relato fáctico refiere una supuesta violación al debido proceso por parte de la oficina de Registro de Títulos de Santiago mediante su Oficio de fecha 31 de octubre de 2013, dada su negativa en obtemperar a la cancelación de la hipoteca convencional que grava el inmueble identificado como Solar No. 2, Manzana 1302 del D. C. No. 1 de Santiago.

55. En tal virtud, las contestaciones al contenido de las actuaciones de los órganos administrativos y técnicos de la Jurisdicción Inmobiliaria, como son los oficios emitidos por la Dirección General de Registro de Títulos, habrán de hacerse mediante los recursos tasados en la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos de aplicación.

56. En ese sentido, el artículo 74 de la referida ley núm. 108-05, establece:

Definición. Es la acción contra un acto administrativo, dictado por los órganos administrativos y técnicos de la Jurisdicción Inmobiliaria, así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los que se ejerzan contra las resoluciones administrativas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

57. La contestación a lo decidido mediante el oficio del 31 de octubre de 2013, podía ser discutida, en un primer término, mediante una solicitud de reconsideración, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley núm. 108-05, que establece que ella “[s]e presenta ante el mismo órgano que dictó el acto o la resolución”, que en la especie sería la misma Oficina de Registro de Títulos de Santiago.

58. Además, el referido cuerpo normativo en su artículo 77 posibilita que, ante la denegación de la reconsideración o un silencio administrativo fruto del vencimiento del plazo para responder a ella, queda abierta la posibilidad de ejercer el recurso jerárquico ante el órgano jerárquicamente superior al que dictó el acto o la resolución recurrida, que para fines de la materia que nos ocupa sería la Dirección General de Registro de Títulos.

59. Por último, y luego de agotadas las acciones en sede administrativa descritas *ut supra*, el estudio del oficio contestado y reclamo de sus derechos se puede realizar mediante un recurso jurisdiccional ante el Tribunal Superior de Tierras territorialmente competente; siendo estas las vías normales y legalmente válidas para reclamar la protección demandada.

60. Y eso, que corresponde hacer a la Jurisdicción Inmobiliaria, en ocasiones, en sede administrativa y, en otras, en sede jurisdiccional, no puede hacerlo el juez de amparo; puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

61. Más aún, eso que corresponde hacer a la Jurisdicción Inmobiliaria frente a las actuaciones administrativas de sus órganos nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución– crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

62. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto– y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

63. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético– escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”,³² sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “*entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados*”³³ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

64. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria –es decir, su solución es atribución de los órganos y jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional, cuando fuere necesario. En ocasiones como esta, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo que se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

³² Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

³³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

65. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que tal y como sucedió, la acción de amparo debió ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero no haciéndose una valoración respecto a si en la especie concurrieron violaciones o no a derechos fundamentales, sino más bien, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los órganos administrativos y tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario